



Ayuntamiento de Cazalilla (Jaén).

Edicto.

Don JUAN BALBÍN GARRIDO, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Cazalilla.

Hace saber:

Que no habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de ordenación e Imposición de la «Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias de Apertura de Establecimientos», aprobada provisionalmente por este Ayuntamiento, en sesión Plenaria del día 3 de julio de 2006, queda aprobado definitivamente el acuerdo, conforme dispone el artículo 17.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra el mismo Recurso Contencioso Administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

La modificación de la Ordenanza así como el acuerdo provisional, elevado a definitivo se inserta a continuación

Cuarto.—Aprobación, si procede, de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencias de Apertura de Establecimientos.



Por el Sr. Alcalde, se da cuenta a los señores Concejales asistentes de la necesidad de aprobar una nueva Ordenanza que regule la Tasa por la prestación del servicio del otorgamiento de Licencias de Apertura. Explica que esta necesidad surge como consecuencia de la dificultad que existe de liquidar esta tasa con arreglo al sistema anteriormente empleado, cuya tarifa se basaba en un porcentaje de lo que el solicitante pagaba por razón del Impuesto de Actividades Económicas, y que, como consecuencia de la exención legal que existe para la gran mayoría de profesionales y de establecimientos, es necesario adecuar esta tarifa en función de otros parámetros.

La Ordenanza fiscal propuesta es como sigue:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE CAZALILLA

Artículo 1.º.-Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.º.-Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales, para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Entidades Locales.

2. A tal efecto, tendrán la consideración de apertura:

- a. La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b. La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c. La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1. de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas, incluso el cambio de titulares que precisa nueva licencia.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a. Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial o de servicios o producción de cualquier tipo de energía.
- b. Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios, excepto los despachos para el ejercicio de actividades profesionales. Los establecimientos destinados al ejercicio de actividades profesionales, habrán de obtener licencia de apertura cuando para el funcionamiento de la actividad se precise la clasificación previa, en aplicación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de prevención ambiental. Asimismo, precisarán licencia de apertura los locales destinados al desarrollo de actividades profesionales que impliquen la venta de bienes de cualquier tipo.

Artículo 3.º.-Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.º.-Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.-Base Imponible.

Constituye la base imponible de esta tasa la superficie del local o establecimiento; la ubicación y el destino del mismo.

Artículo 6.º.-Cuota Tributaria.

Tipo de procedimiento	Importe en euros
Actividades reguladas por la Ley de Protección Ambiental Andaluza	100 Euros + 0,75% PEM
Actividades no calificadas o inocuas no abreviadas	100 Euros + 0,75% PEM
Actividades inocuas susceptibles de tramitarse por procedimiento abreviado (*)	90 Euros + 0,25% PEM
Cambio de titularidad de Actividad	30 Euros

Artículo 7.º.-Devengo.

Las tasas se devengarán cuando se inicie la actividad encaminada al otorgamiento de la licencia y en consecuencia nace la obligación de contribuir en el momento de la presentación de la solicitud correspondiente en el Registro General del Ayuntamiento, sin perjuicio del régimen de infracciones para el supuesto de apertura de establecimientos sin autorización municipal.

Artículo 8.º.-Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa.

Artículo 9.º.-Gestión y Liquidación.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar, acompañadas de los siguientes documentos:

- a. Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del solicitante de la licencia o Código de Identificación Fiscal.
- b. Declaración de alta, en su caso, en el censo del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c. Contrato de arrendamiento o título de propiedad del local donde haya de ejercerse la actividad para la que se solicita la licencia.
- d. Certificado de fin de obra expedido por el técnico competente para el supuesto de que se hubieran realizado obras en el local, habilitándolo para la apertura.

La Administración Municipal podrá solicitar la presentación de cuantos documentos estime pertinentes para la correcta determinación de la actividad, así como podrá recabar los informes de Organismos Sanitarios o de Organizaciones o Asociaciones Empresariales, aún cuando no sean vinculantes para el Ayuntamiento.

Los interesados en el otorgamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 2.º.-de esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento la correspondiente solicitud incorporando a la misma los documentos relacionados en el Artículo 9.º de este texto y, en su caso, la calificación y acta de funcionamiento de actividad clasificada y, en todos los supuestos, la carta de pago, expedida por la Tesorería del Ayuntamiento o por Entidad Colaboradora, del ingreso de la cuota correspondiente a la tasa, mediante autoliquidación y con el carácter de depósito previo. No se continuará el trámite para el otorgamiento de la licencia sin el cumplimiento de estos requisitos.

La cuota autoliquidada se revisará por los servicios municipales. El órgano competente para el otorgamiento de la licencia de apertura, aprobará la liquidación definitiva de la tasa.



En el supuesto de que una licencia fuere denegada por el Ayuntamiento o el interesado renunciare a ella antes de su concesión, se reintegrará el importe equivalente al 90 % de las tasas ingresadas por autoliquidación, estimándose en un 10 % de la cuota el coste de las tareas administrativas seguidas desde la solicitud de la licencia. Si una vez concedida la licencia y antes de proceder a la apertura del establecimiento, su titular renunciare a ella, el Ayuntamiento acordará la devolución del 40 % de las tasas devengadas.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Artículo 10.-Infracciones y Sanciones.

La calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan se determinará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan.

Artículo 11.-Las licencias y cartas de pago de la tasa habrán de encontrarse en el establecimiento donde se ejerza la actividad para la que se hubiere otorgado la licencia, para ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal.

Disposición Final:

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 4-7-2006, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día siguiente de su publicación en dicho BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Tras un intercambio de impresiones y detenida deliberación, y de acuerdo con los estudios Técnicos económicos elaborados por el que suscribe y previo informe del que suscribe, los señores capitulares asistentes, 5 del total de 7, que de hecho y Derecho, componen en número legal de miembros de la Corporación, Acordaron, por unanimidad:

*Primero.-*Aprobar de forma provisional la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de Licencias de Apertura de Establecimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

*Segundo.-*Exponer al público por término de 30 días en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento, de acuerdo con el artículo reseñado, el expediente completo, el texto íntegro de la Ordenanza reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, así como los estudios técnicos-económicos, que han servido de base para la realización de las tarifas.

*Tercero.-*Entender definitiva la aprobación de la expresada Ordenanza, en el caso de no producirse reclamaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del citado T.R.L.R.H.L.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cazalilla, 18 de agosto de 2006.-El Alcalde-Presidente, JUAN BALBÍN GARRIDO.